



**ENCUADRE PRELIMINAR**  
**R.D. N° 39-1/2006.-**

Montevideo, 1° de noviembre de 2006.-

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
CREADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA  
GENERAL N° 408/2005, DE FECHA 01.12.05,  
RELATIVO AL COMPLEMENTO DE CUOTA  
MUTUAL EN EL PRIMER MES DE INGRESO –  
REINGRESO DE ACTIVIDAD.-**

**GCIA.GRAL./4697**

**VISTO:** el derecho de los afiliados activos a la asistencia médica contratada por el Banco de Previsión Social con las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, regulado por las disposiciones, del Decreto-Ley N° 14.407, de 22.07.75, Decreto N° 457/988, de 12.07.88, Decreto N° 65/992, de 13.01.92, Decreto N° 67/993, de 05.02.93 y Decreto N° 179/993, de 16.04.93;

**RESULTANDO: I)** que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 12 del Decreto N° 67/993, de 05.02.93 con la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 179/993, de 16.04.93, establece que (inciso primero) "En caso de los trabajadores que no cumplan con el máximo de jornadas u horas establecidas en la Ley o en los Convenios, gozarán de los beneficios de la asistencia médica de los Seguros Sociales por Enfermedad en el caso de que cumplan un mínimo de 13 jornadas en el mes o perciban el equivalente a 1.25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones..."-.

(inciso segundo) "Los trabajadores que ingresen o reingresen a la actividad gozarán del beneficio, siendo de cargo del empleador el complemento de la cuota mutual".-

(inciso tercero) "Dentro de los últimos 10 días del mes en curso y los primeros diez días del mes siguiente, las empresas deberán comunicar las bajas al sistema por no haber computado el trabajador 13 jornadas o 1.25 veces la base de prestaciones y contribuciones, operando la baja para el mes siguiente al de cargo";

**II)** que el artículo 8° del Decreto N° 65/992, de 13.02.92, con la modificación introducida por el artículo 7° del Decreto N° 179/993, de 16.04.93, preceptua que "Los empleados y obreros incluidos en los Seguros Sociales por Enfermedad están obligados a optar por alguna de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, contratada por el Banco de Previsión Social, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso o reingreso a la empresa o actividad amparada".- "Los plazos para los trabajadores y empresas rurales, serán de noventa y ciento veinte días, respectivamente".- El plazo citado en primer término, está asimismo impuesto por el artículo 50 del Decreto N° 457/988, de 12.07.88;

**CONSIDERANDO: I)** que la Sala de Abogados del Instituto por Dictamen N° 459/04, de 09.12.04, se expide afirmando que el artículo 12 del Decreto N° 67/993, de 05.02.93, no contempla el caso de trabajadores que ingresen a trabajar sabiéndose desde el inicio que no computarán los mínimos requeridos, agregando que deben armonizarse los incisos segundo y tercero en el sentido de que se está implementando un procedimiento para hacer efectivo el principio de que solamente tienen derecho a gozar del beneficio quienes computen aquellos mínimos requeridos;



**BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**  
**R.D. N° 39-1/2006.-**

**II)** que se comparte el criterio precedentemente expuesto, el que facilita la regularización e inclusión de trabajadores, aliviando la carga de aportación para las empresas que contratan personal por períodos y remuneraciones menores a las exigidas para generar el derecho a la asistencia médica contratada;

**III)** que consecuentemente, debe interpretarse que la opción mutual referida en el Resultando II) del presente acto, sólo alcanza a los trabajadores dependientes que ingresan o reingresan a la actividad para cumplir por lo menos 13 jornadas de trabajo o percibir 1.25 veces la base de prestaciones y contribuciones;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

## **EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

### **R E S U E L V E**

- 1º) ESTABLÉCESE CON CARÁCTER GENERAL, QUE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES QUE INGRESEN O REINGRESEN A LA ACTIVIDAD, SABIÉNDOSE DESDE EL INICIO QUE NO COMPUTARÁN 13 O MÁS JORNADAS NI PERCIBIRÁN 1.25 BASES DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES, NO TENDRÁN DERECHO A LA ASISTENCIA MÉDICA DEL SEGURO POR ENFERMEDAD, NO CORRESPONDIENDO EN CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA OPCIÓN MUTUAL.-
- 2º) LA PRESENTE RESOLUCIÓN REGIRÁ A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2006.-
- 3º) EFECTÚESE LA MÁS AMPLIA DIFUSIÓN Y PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.-

**DR. EDUARDO GIORGI**  
**Secretario General**

**ERNESTO MURRO**  
**Presidente**



~~MINISTARSTVO ZAŠTITE OKOLIŠA I VEŠTAČENJE~~

R.D. N° 39-1/2006.-

/nb